

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024

Honorable

**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**

**Atn. Dra. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**

E. S. D.

**Referencia:** Medio de Control de Reparación Directa  
**Radicado:** 11001 – 33 – 43 – 063 – 2018 – 00078 – 00  
(acumulado con el 11001 – 33 – 43 – 065 – 00092 – 00)  
**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros.

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetada Señora Juez,

**DAVID ANDRÉS CUBILLOS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado Judicial de Estudios Técnicos S.A.S. (en adelante ETSA), con NIT 860.008.018-9, según la sustitución de poder presentada a este despacho el día 3 de octubre de 2023 y que obra en el expediente, respetuosamente me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo ordenado por este despacho en la audiencia de pruebas del 25 de abril de 2024, con fundamento en los siguientes argumentos:

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD DE ESTUDIOS TÉCNICOS SAS**

En el presente proceso, la demandante Diana Patricia Ayala Gutierrez, pretende que se declare al Consorcio Devisab, Ministerio de Transporte, el INVIAS y a la ANI como responsables por el accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2015 en la vía Chusacá-Canoas, en el que lamentablemente falleció el señor DEIVIS ENRIQUE CARILLO FONTALVO, cónyuge de la demandante y en el cual la accionante sufrió algunas lesiones como consecuencia de la presunta “(...) *falla del servicio por la omisión de parte de las autoridades competentes en colocar la vía señalización de tránsito pertinente y adecuada (...)*”.

En desarrollo del proceso, ETSA fue vinculada como litisconsorte necesario por formar parte del Consorcio DEVISAB, consorcio encargado de ejecutar el Contrato de Concesión No. 01 de 1996 que tiene por objeto “(...) *realizar los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de cuatro puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera CHIA-MOSQUERA-GIRARDOT Y RAMAL A SOACHA*”. No obstante, mi representada carece de legitimación material en la causa por pasiva en relación con los hechos origen de este proceso, tal como se indicó en la contestación de la demanda y se reitera en este escrito.

En primer lugar, vale la pena traer a colación la definición dada por la jurisprudencia a la legitimación en la causa por pasiva, la cual ha definido el Consejo de Estado como “(...) *la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.*”<sup>1</sup>

Entonces, la legitimación en la causa por pasiva se refiere al presupuesto procesal que ostenta la parte demandada en un proceso judicial para responder las pretensiones elevadas por la parte demandante, calidad a la que se llega probando la existencia de esa relación jurídica sustancial entre ambas partes. Luego, se hace necesario indicar que en el presente proceso no se ha probado alguna relación jurídica entre mi representada y los hechos y pretensiones origen del asunto. En ese sentido, debe tener en cuenta este despacho que mi representada carece de legitimación material, que ha sido definida por el Consejo de Estado así:

“(...) *la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.*”<sup>2</sup>

Desde los hechos de las demandas que se acumularon al presente trámite y durante la práctica de pruebas, la demandante no puedo establecer ni siquiera mínimamente que ETSA haya tenido una participación y/o responsabilidad en relación con los hechos que dieron origen a este asunto, conllevando ello a que mi representada carezca de legitimación material en este asunto. Ahora bien, pese a que mi representada fue vinculada a este proceso como litisconsorte necesario por haber tenido

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 9 de agosto de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2014, C.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez

participación en el Consorcio DEVISAB, ETSA no tuvo incidencia alguna sobre las decisiones tomadas en ese consorcio en relación con el Contrato de Concesión antes referido, que tiene como objeto el *mantenimiento y operación de la carretera CHIA-MOSQUERA-GIRARDOT Y RAMAL A SOACHA*, donde señala la demandante que supuestamente ocurrieron los hechos que dieron origen al presente proceso, tal como se explica a continuación:

- a) Mediante escritura pública No. 6002 del 29 de noviembre de 2011 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, se solemnizó la escisión de ETSA a la empresa EDYCO SAS (en adelante “EDYCO”). En ese negocio jurídico, mi representada transfirió unos activos, pasivos y cuentas patrimoniales a la empresa escindida, dentro de los cuales se encuentra el 2.8268% de la participación de ETSA. El restante 0.6664% quedó en cabeza de ETSA (así se completa el 3% con el que participaba mi representada en el Consorcio).
- b) Teniendo en cuenta la escisión y transferencia de los activos que le correspondían a ETSA en el Consorcio Devisab, a la empresa EDYCO, mediante acuerdo de indemnidad del 4 de diciembre de 2014 (allegado como prueba documental a este proceso) y que fue suscrito por CONSTRUCCIONES CARRILLO CAYCEDO – CONCAY S.A., ICEIN S.A.S., MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, PAVIMENTOS COLOMBIA – PAVCOL S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., EDYCO S.A.S. y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., todos integrantes del Consorcio Devisab, **se estipuló que la participación de ETSA en el Consorcio sería meramente nominal, conllevando ello a que mi representada no tendría derecho, ni participación, ni beneficio o utilidad derivada del Contrato de Concesión No. 01 de 1996**, el cual tiene como objeto *realizar los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de cuatro puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera CHIA-MOSQUERA-GIRARDOT Y RAMAL A SOACHA*.
- c) En consecuencia, en el acuerdo de indemnidad se estipuló lo siguiente:

*“...sin embargo, frente y para las Partes, Estudios Técnicos y Edyco, no tendrán responsabilidad y obligación alguna diferente de la obligación que tiene de colaborar con las demás Partes suscribiendo cualquier acto, contrato o documento necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales. Por ende, mediante el presente Acuerdo, las demás Partes (diferentes a Estudios Técnicos y Edyco), se obligan a indemnizar a Estudios Técnicos y Edyco por cualquier perjuicio que se les pueda ocasionar como consecuencia de la ejecución del Contrato de Concesión y sus efectos colindantes.*

(...)

*De igual manera, las demás Partes (diferentes a Estudios Técnicos y Edyco) soportarán todos y cada uno de los efectos favorables y/o desfavorables de cualquier controversia, proceso arbitral, judicial, actuación administrativa, acto administrativo, conciliación, transacción, etc., liberando a Estudios Técnicos y Edyco de toda responsabilidad al respecto. Adicionalmente, las demás Partes (diferentes a Estudios Técnicos y Edyco), harán sus mejores esfuerzos para evitar que los efectos negativos de dichas controversias, procesos y/o actuaciones impacten o afecten los intereses comerciales y reputacionales de Estudios Técnicos y Edyco.”* (Subrayado fuera del texto original).

- d) Adicionalmente, con el fin de que quedara plenamente efectuada la transferencia a EDYCO de la participación que ETSA tenía en el Consorcio DEVISAB, mediante modificación No. 4 al Acuerdo Consorcial de ese Consorcio de septiembre de 2014 (documento tenido como prueba en este proceso), se modificó la participación de ETSA a 0.6664%, estableciendo entonces la misma como meramente nominal.

El acuerdo de indemnidad indicado y tenido como prueba en este proceso, absuelve de cualquier responsabilidad a ETSA en el desarrollo, ejecución y cualquier situación derivada del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, al punto que exonera a mi representada de cualquier proceso judicial (como el que nos atañe) y la libera, trasladando toda la responsabilidad que pudiere enrostrársele a ETSA, a los demás consorciados, lo cual, se realiza con fundamento en que mi representada solo tiene una participación nominal en el consorcio y por ende respecto del Contrato de Concesión en referencia.

Entonces, claramente se encuentra demostrado que **desde el año 2014, ETSA no participa en la toma de decisiones respecto del Contrato de Concesión No. 01 de 1996**, en el cual se ejecutan acciones de mantenimiento y operación de la carretera CHIA-MOSQUERA-GIRARDOT Y RAMAL A SOACHA, área donde supuestamente ocurrió el accidente, según relata la demandante, por lo que podemos colegir que con anterioridad al accidente que dio origen al presente proceso, ETSA no tenía participación en la toma de decisiones en relación con el Contrato de Concesión.

Considerando lo expuesto, podemos concluir que: (i) ETSA no tuvo participación en relación con las acciones tomadas en la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, por cuanto únicamente tiene una participación nominal en el Consorcio DEVISAB; (ii) considerando la nula participación en la ejecución de acciones en relación con el Contrato de Concesión, ETSA carece de legitimación material en la causa por pasiva; (iii) que no existe relación jurídica sustancial que vincule a ETSA con los hechos de este proceso; (iv) que ante la falta de legitimación material en la causa por pasiva derivado de la ausencia de la participación de ETSA en el Consorcio DEVISAB y en el Contrato de Concesión, mi representada no tiene responsabilidad alguna sobre el accidente y los presuntos perjuicios sufridos por la demandante DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ y (v) que ETSA es indemne en relación con cualquier proceso judicial y eventual efecto favorable o desfavorable que pueda

enrostrarse, en virtud del acuerdo de indemnidad celebrado por los integrantes del Consorcio DEVISAB. En consecuencia, no es ETSA la llamada a responder, ni siquiera solidariamente, por la presunta afectación a los bienes tutelados de la demandante y es por lo anterior, que mi representada debe ser absuelta en la sentencia que ponga fin a este proceso.

## 2. AUSENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y PROBATORIA EN RELACIÓN CON ETSA

En desarrollo del presente proceso, y en particular en la etapa probatoria, se pudo evidenciar que los fundamentos sobre los cuales se basa el medio de control incoado por la parte demandante carecen de pruebas útiles, conducentes o pertinentes que le permitan al juez establecer que ETSA, como integrante nominal del Consorcio DEVISAB, tuvo siquiera alguna mínima incidencia o responsabilidad en relación con el accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2015 en la vía Chusacá- Canoas y que dio origen a este proceso.

Desde los hechos de la demanda que dieron génesis a este asunto, brilla por su ausencia la imputación fáctica y probatoria en relación con las obligaciones que pudiese llegar a tener mi representada como simple miembro nominal del Consorcio DEVISAB en relación con el accidente que sufrió la demandante Diana Patricia Ayala Gutiérrez. Es así que vale la pena traer a colación parte de lo afirmado en el testimonio rendido por Heinz Antonio Gutierrez Trujillo, Director Técnico del Consorcio DEVISAB, quien en relación con el accidente del año 2015 y que se produjo en las inmediaciones de la vía Chusacá – Canoas, manifestó que, contrario a lo establecido en los hechos de las demandas acumuladas, para la fecha en que ocurrió el siniestro, el Consorcio DEVISAB no tenía a cargo el tramo de la vía Chusacá-Canoas, al punto de indicar que ese tramo en particular, actualmente no hace parte del Contrato de Concesión No. 01 de 1996.

Este testimonio obra como prueba pilar para establecer que en cabeza del Consorcio DEVISAB no existía obligación contractual derivada del Contrato de Concesión sobre el tramo de la vía Chusacá-Canoas, donde ocurrió el accidente que originó este proceso. En ese sentido, se desprende que respecto del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, ETSA no tenía ninguna obligación respecto de lo relatado en los hechos de la demanda, además si se tiene en cuenta su participación meramente nominal en este Consorcio y en relación con ese Contrato de Concesión. Corolario de lo anterior, no existen argumentos fácticos y pruebas fehacientes que establezcan responsabilidad de mi representada en este asunto, lo cual debe conllevar a que en contra de ETSA no se profiera ninguna condena y por el contrario se excluya de este asunto.

## 3. SOLICITUDES Y/O PETICIONES

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en los presentes alegatos de conclusión, así como las excepciones y razones de defensa propuestas, solicito de manera respetuosa a la honorable Juez, rechazar la totalidad de las pretensiones en las cuales se solicite una declaratoria de responsabilidad y/o condena en cabeza de mi representada, por carecer las mismas de respaldo fáctico y probatorio y por existir falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ETSA.

## 4. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 100 No. 25C-11 de la ciudad de Bogotá y a los correos: [Co.Licitaciones@sgs.com](mailto:Co.Licitaciones@sgs.com) y [co.legal@sgs.com](mailto:co.legal@sgs.com).

Cordialmente,



**DAVID ANDRÉS CUBILLOS RODRÍGUEZ**

CC. 1.110.562.504

T.P. 303.318 del C. S. de la J.

Apoderado

**ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**